

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-15/2013.

ACTOR: ROGELIO ALEXANDER DÁVILA DÁVILA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

TERCERO INTERESADO: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE COAHUILA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil trece.

VISTOS los autos del expediente **SUP-REC-15/2013** relativo al recurso de reconsideración interpuesto por Rogelio Alexander Dávila Dávila, a fin de impugnar la resolución de diez de abril del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹, mediante la cual determinó que el

¹ En lo sucesivo Sala Regional Monterrey.

incidente de inejecución de sentencia promovido en el juicio **SM-JDC-407/2013** había quedado sin materia, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. En la narración de los hechos de la demanda, así como en las constancias y resoluciones judiciales que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de proceso electoral local. El uno de noviembre de dos mil doce, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Coahuila, para la renovación de los integrantes de ayuntamientos.

2. Acuerdo para la elección de candidatos. El diez de diciembre siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo **CNE/051/2012**, en el que se estableció, que en los casos en que se desarrollara el método ordinario en centros de votación o el método extraordinario de elección abierta, para la designación de candidatos a cargos de elección popular, se tendría hasta el quince de enero de dos mil trece, para emitir las convocatorias respectivas.

3. Solicitud de información. El quince de enero de dos mil trece, Rogelio Alexander Dávila Dávila solicitó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, que le informara el método acordado por ese instituto

político para la elección de candidatos a presidentes municipales en la entidad federativa de referencia.

4. Primer juicio ciudadano constitucional y reencauzamiento. A fin de impugnar la supuesta omisión atribuible a la Comisión Nacional de Elecciones, de expedir la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos a los cargos de presidente municipal, síndico y regidores del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, el veinticinco de enero del año en curso, Rogelio Alexander Dávila Dávila promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Dicho juicio fue radicado en la Sala Regional Monterrey con la clave **SM-JDC-388/2013** y resuelto el cinco de febrero siguiente, en el sentido de reencauzarlo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, al advertir que no se encontraba satisfecho el principio de definitividad.

5. Sentencia local. El medio de impugnación reencauzado fue radicado con la clave **28/2013** y resuelto el diez de febrero de la presente anualidad por el Tribunal Electoral de Coahuila, declarando infundadas las pretensiones del actor.

Lo anterior, al considerar que la Comisión Nacional de Elecciones no se encontraba obligada a emitir la convocatoria,

dado que esa cuestión se acordaría en el convenio de candidatura común atinente.

6. Segundo juicio ciudadano constitucional. Inconforme con la sentencia anterior, el doce de febrero de dos mil trece, Rogelio Alexander Dávila Dávila promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; el cual fue radicado por la Sala Regional Monterrey con la clave **SM-JDC-407/2013.**

7. Sentencia de Sala Regional. El cuatro de marzo del año en curso, la Sala Regional Monterrey ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones, que emitiera la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos para los cargos de presidente municipal, síndico y regidores del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, a través del método ordinario de elección en centros de votación.

8. Convenio de candidatura común. Mediante oficio de trece de marzo siguiente y diversos anexos, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones informó a la Sala Regional Monterrey, de la existencia de un convenio celebrado entre los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila, a fin de postular candidatos comunes a los cargos municipales referidos, así como un acuerdo que determina elegir a dichos candidatos mediante el método extraordinario de designación directa.

9. Incidente de Inejecución de Sentencia. El quince de marzo de dos mil trece, Rogelio Alexander Dávila Dávila promovió incidente de inejecución de la sentencia recaída al juicio ciudadano **SM-JDC-407/2013**, alegando la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de emitir la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos, ordenada por la Sala Regional Monterrey en la ejecutoria del pasado cuatro de marzo.

10. Sentencia incidental. El diez de abril siguiente, la Sala Regional Monterrey determinó que el incidente de referencia había quedado sin materia, toda vez que se modificó la situación jurídica que existía al momento de dictar sentencia en el juicio **SM-JDC-407/2013**.

Lo anterior, porque si bien no se emitió la convocatoria ordenada, el Partido Acción Nacional justificó la adopción de un método de selección diverso, mediante la celebración de un convenio para la postulación de candidatos comunes con los partidos de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila, lo cual es válido en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

II. Recurso de reconsideración. El trece de abril de dos mil trece, a efecto de controvertir la citada sentencia incidental, Rogelio Alexander Dávila Dávila interpuso el recurso de reconsideración de mérito.

III. Recepción en Sala Superior. El dieciséis de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-SRM-P-78/2013, signado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey, mediante el cual remitió la documentación relativa al presente recurso de reconsideración.

IV. Turno de expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-15/2013**, ordenando su turno a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-1848/13 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, cuarto párrafo,

fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución emitida por la Sala Regional Monterrey, cuya competencia se finca, en forma exclusiva, en esta Sala Superior.

SEGUNDO. Tercero interesado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene como tercero interesado al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila, por conducto de su presidente Carlos Ulises Orta Canales.

Lo anterior, en virtud de que dicho órgano manifiesta tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el recurrente, puesto que es el órgano partidista en la mencionada entidad federativa que es el promotor de los actos de los que se queja el actor.

La personería del promovente se encuentra acreditada, en términos de la copia certificada del instrumento notarial veinte mil seiscientos treinta y uno, pasado ante la fe del Notario Público número ciento setenta y uno del Distrito Federal, que contiene el poder para pleitos y cobranzas otorgado a favor del

promoviente, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila.

Asimismo, el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto por el artículo 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la publicitación de dicho medio de impugnación inició a partir de las once horas con cuarenta y cinco minutos del quince de abril del año en curso y el escrito del tercero interesado se presentó el diecisiete siguiente a las once horas con seis minutos.

TERCERO. Causa de improcedencia. El tercero interesado hace valer que el recurso de reconsideración es improcedente, toda vez que en la resolución reclamada no se realizó la inaplicación de normas partidistas internas.

La causa de improcedencia que se hace valer es **fundada**, toda vez que la resolución dictada por la Sala Regional no actualiza el supuesto de procedencia previsto en los artículos 61, apartado 1, inciso b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, opuestamente a lo afirmado por la parte recurrente, dicha resolución no tiene el carácter de sentencia en la que se haya inaplicado expresa o tácitamente algún precepto de la normativa del Partido Acción Nacional.

En efecto, la improcedencia de los medios de impugnación consiste en la inatacabilidad del acto o resolución, ya sea

porque la norma correspondiente de manera expresa lo considera inatacable, o bien, porque no conceda el medio de defensa para su revocación o modificación.

Al respecto, es de considerarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada; con excepción de aquellas que de manera extraordinaria pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, previsto en la ley procesal invocada.

Este caso de excepción está regulado en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la ley de medios de impugnación citada, al establecer la procedencia de la reconsideración cuando en las sentencias recaídas a los medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En relación con este tema, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de fondo de las Salas Regionales, en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales (**Jurisprudencia 32/2009**²), normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral (**Tesis XXII/2011**³) por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (**Jurisprudencia 10/2011**⁴).
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (**Jurisprudencia 17/2012**⁵).
- Que la Sala Regional declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad (**SUP-REC-57/2012 Y ACUMULADO**⁶).
- Se realice la interpretación de un precepto o principio constitucional.

En este orden de ideas, debe decirse que la procedencia del recurso de reconsideración, en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de medios de

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 70 y 71.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁶ Aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce.

impugnación en materia electoral, se ha establecido en atención a la relevancia que tiene el control constitucional de las leyes electorales en su aplicación o no al caso concreto, en virtud de que, el legislador previó que cuando las Salas Regionales se pronunciaran respecto a cuestiones de constitucionalidad, la Sala Superior estuviera facultada para llevar a cabo su revisión a través del referido recurso de reconsideración.

Se tiene entonces, que si las Salas Regionales del Tribunal Electoral se pronuncian sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional que oriente la aplicación o no de normas secundarias, el recurso de reconsideración es procedente.

En este sentido y en relación con las normas internas de los partidos políticos sujetas a control constitucional, esta Sala Superior ha sostenido que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, 60, párrafo tercero, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, apartado 2, 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral y que la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las sentencias

de las Salas Regionales, cuando se inapliquen leyes electorales.

Asimismo, que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

En ese contexto, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, razón por la cual, el recurso de reconsideración es procedente, cuando en sus sentencias, las salas regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas o estatutarias de los partidos políticos.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”⁷**.

En el caso concreto, no se surten los supuestos de procedibilidad a que se refieren la ley y la jurisprudencia que antecede.

Lo anterior, porque el acto impugnado es una resolución incidental de inejecución de sentencia en la cual la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad sobre el

⁷ Jurisprudencia 17/2012. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

cumplimiento de su ejecutoria, ya que, no inaplicó expresa o implícitamente alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal; no omitió el análisis de algún planteamiento sobre la constitucionalidad de algún precepto legal o Estatutario, ni lo declaró infundado, o realizó la interpretación directa de la Carta Magna.

Lo anterior se pone de manifiesto en párrafos subsecuentes.

La parte recurrente, para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, hace el planteamiento general de que aun cuando la resolución reclamada no tiene el carácter de sentencia definitiva, en ella se inaplica la norma estatutaria del Partido Acción Nacional, así como los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de analizarse que la determinación sobre la supuesta imposibilidad de llevar a cabo el método ordinario de selección de candidatos no es atribución del Presidente Nacional ni del Comité Ejecutivo Nacional del partido político mencionado, sino de la Comisión Nacional de Elecciones.

Por ello, a decir del recurrente, se niega la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, y por ello debe ser materia de estudio por parte de esta Sala Superior.

Respecto a la supuesta inaplicación de normas, los preceptos invocados en el recurso son:

“ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 36 BIS.

Apartado A

La Comisión Nacional de Elecciones será la autoridad electoral interna del Partido, responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal.

La Comisión Nacional de Elecciones funcionará de manera permanente.

La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes facultades:

- a)** Preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- b)** Proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en este Estatuto, que ha lugar a la designación de candidatos;
- c)** Definir el método de elección de entre las opciones previstas en este Estatuto;
- d)** Emitir la convocatoria a los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular,

(...)

Artículo 36 TER. La selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal y municipal se realizará conforme a las siguientes bases generales:

A) La convocatoria deberá regular el método de selección aplicable según la elección de que se trate, las condiciones de elegibilidad de los precandidatos, la fecha inicial y final de las distintas etapas, las modalidades de actos y de propaganda electoral, así como los topes de aportaciones y de gasto para cada proceso de selección.

B) El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá sesenta días para revisar y hacer observaciones. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento, las inconformidades que se presenten en

relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo.

C) Los miembros activos, los adherentes y, en su caso, los simpatizantes residentes en el extranjero podrán votar en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, en los términos y modalidades establecidas por la legislación electoral aplicable, así como en los Estatutos, el reglamento y la convocatoria respectiva.

D) El registro de la precandidatura estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad previstas para cada cargo de elección en la Constitución y en la ley, así como a los requisitos previstos en el reglamento o en la convocatoria respectiva.

E) Los actos de precampaña y la propaganda de los precandidatos deberán realizarse dentro de los plazos establecidos, así como ajustarse invariablemente a los principios de doctrina y a los lineamientos que emita el Comité Ejecutivo Nacional. La violación a esta regla será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura.

F) Cuando el partido concorra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la designación de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

G) En caso de falta permanente, de renuncia o de cancelación de registro, el Comité Ejecutivo Nacional podrá sustituir las precandidaturas o candidaturas vacantes, siempre y cuando no hubiese concluido formalmente la etapa de precampaña.

H) La Comisión Nacional de Elecciones resolverá las quejas que se interpongan en contra de precandidatos, por violaciones a la normativa electoral, a los documentos básicos del Partido o las reglas rectoras del proceso interno. El reglamento regulará el procedimiento para la substanciación de quejas, las cuales deberán ser resueltas dentro de los tres días siguientes a su presentación. La reincidencia será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura.

I) En cualquier momento, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones y en los supuestos previstos en el reglamento, el Comité Ejecutivo Nacional podrá cancelar el proceso interno de selección. En ese supuesto, el Comité

Ejecutivo Nacional podrá ordenar la reposición del proceso o acordar la designación de candidato.

J) El Comité Ejecutivo Nacional podrá asignar recursos a los precandidatos o centralizar el gasto de actos de propaganda de precampaña. La Tesorería Nacional definirá los criterios para la presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña. Asimismo, la Tesorería Nacional recibirá y revisará dichos informes a efecto de su presentación oportuna ante el órgano fiscalizador competente. La violación de los topes de gasto o la contratación de deuda a cargo del partido, será sancionada con la inelegibilidad del precandidato infractor.

K) Se procurará la paridad de géneros en la selección de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 43. Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:

a. Elección abierta, o

b. Designación directa.

(...)

Apartado B

El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

a. Para cumplir reglas de equidad de género;

b. Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;

c. Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;

d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;

e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;

f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad

entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;

g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;

h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos.

i. En los casos previstos en estos Estatutos.

Artículo 67. El Presidente de Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)

X. En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Nacional en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda;

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 63.

1. Dos o más partidos políticos, pueden postular al mismo candidato o candidatos, lista, fórmula o planilla, debiendo cumplir con lo siguiente:

a) Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular.

b) Presentar el convenio certificado por notario público de los partidos postulantes y el candidato, en los términos establecidos en sus estatutos, en donde se indiquen las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de radio y televisión que fije el Instituto Federal, así como a los topes de gastos de precampaña y campaña electorales fijados en este Código.

2. El convenio deberá presentarse ante la autoridad electoral correspondiente en el momento del registro de los

candidatos, siendo la misma quien verificará que el convenio cumpla con los requisitos exigidos por el inciso b) de este artículo.

3. Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán a favor del candidato.

4. Para efecto de la integración de los organismos electorales, los partidos políticos que registren candidato común podrán tener su propio representante.”

Las manifestaciones realizadas por la parte recurrente para justificar la procedencia del medio de impugnación son inexactas.

En efecto, la resolución dictada en un incidente de inejecución de sentencia está vinculada de manera sustancial con el contenido de la determinación que motivó dicho incidente, por lo que es necesario analizar si se realizó un estudio de constitucionalidad.

En la especie, esto no ocurre así, ya que como se precisó en la sentencia interlocutoria recurrida, únicamente se realizó un estudio de mera legalidad, en razón al cumplimiento de una ejecutoria emitida por la Sala Regional responsable.

En efecto, en la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey el cuatro de marzo de dos mil trece, en el expediente SM-JDC-407/2013, se observa que el acto reclamado consistió en “la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictada el diez de febrero de la presente anualidad dentro de los autos del juicio ciudadano local con número de expediente 28/2013, incoado para

controvertir la presunta omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de emitir la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos a los cargos de presidente municipal, síndico y regidores al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, a través del método ordinario de elección en centros de votación”.

En esa sentencia no se advierte algún planteamiento o consideración sobre inaplicación expresa o implícita de normas legales o estatutarias, por ser contrarias a la Constitución.

Es más, para mayor claridad se estima pertinente exponer una parte de las consideraciones y los efectos de esa sentencia, a saber:

(...) “Al efecto, el ente jurisdiccional hoy demandado tuvo por acreditada la existencia de una asociación entre el Partido Acción Nacional y otros institutos políticos, por virtud de lo dispuesto en el acuerdo consignado en el oficio PAN/CDE/SG/005/2013, donde se aprobó *“iniciar formalmente los trabajos relativos a buscar acuerdos para participar en candidatura común con otros partidos políticos, en el proceso electoral 2013”*.

Al respecto, el hoy actor sostuvo que la concurrencia de mérito no puede tenerse por demostrada a través de un documento donde se plasman meras intenciones de iniciar los trabajos para intentar formalizar el convenio de candidatura común.

Asiste la razón al accionante, pues, como fue indicado con antelación, la participación del Partido Acción Nacional en alguna forma de asociación con otro instituto político solo podría acreditarse con el documento idóneo para ello: el convenio de coalición o candidatura común correspondiente, cuya existencia no se desprende de autos.

Consecuentemente, deviene inexacto que la autoridad responsable hubiere motivado la actualización de los supuestos previstos por los artículos 36 TER, inciso f), de los

Estatutos del Partido Acción Nacional y 30, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, a partir de la sola intención unilateral del Comité Directivo Estatal de lograr la unión que pretende; máxime cuando es facultad del Comité Ejecutivo Nacional autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales, para los procesos electorales locales, en términos del artículo 64 fracción IX, de los Estatutos del Partido, sin que, en el particular, obre en el expediente autorización alguna en tal sentido.

Por tal motivo, como se adelantó, resultan **fundados** los agravios en estudio.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Al estimar sustancialmente fundados los conceptos de violación analizados y suficientes para privar de eficacia la sentencia controvertida, procede **revocarla**.

Cabe tener en cuenta, que a lo largo de la presente cadena impugnativa, la pretensión del actor ha sido superar la inactividad en que incurre la Comisión Nacional de Elecciones para realizar actos tendentes a la selección de los candidatos que habrá de postular el Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.

De igual manera, que el referido instituto político no ha mencionado ni acreditado que existan condiciones excepcionales que le impidan llevar a cabo el inicio del método de selección ordinario, al cual está preferentemente obligado a seguir, tal como se sostuvo con antelación.

En tal virtud, con independencia de que la instancia partidista competente, en justificado uso de sus atribuciones estatutarias, determine fundada y motivadamente la imposibilidad de llevar a cabo el aludido método ordinario o bien la cancelación de este último, **se ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, que inicie el desarrollo del método ordinario de selección de candidatos en comento, para lo cual deberá emitir la convocatoria correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de que sea notificada del presente fallo, y deberá publicarla en los estrados de dicho órgano nacional, así como en los del Comité Directivo Municipal en Ramos Arizpe, Coahuila.

A partir de lo anterior, en su caso, el proceso comicial interno deberá efectuarse en los plazos correspondientes a cada una de las etapas aplicables, de conformidad con la normatividad interpartidista conducente." (...)

En los párrafos que antecede se observa, que la sentencia estimatoria se basó en que no estaba acreditado de manera plena, que el Partido Acción Nacional participaría en las elecciones locales en alguna forma de asociación con otro instituto político, como sería por ejemplo, a través de coalición o candidatura común. Por ende, se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones que desarrollara el método ordinario de selección de candidatos, con independencia de que la instancia partidista competente determinara la imposibilidad de llevar a cabo dicho método ordinario, o bien, la cancelación de éste.

En consecuencia, si en la sentencia referida no se planteó ni resolvió una cuestión de inconstitucionalidad e inaplicación de normas, es de deducirse que en el incidente sobre inejecución de sentencia no habría objeto de ejecución vinculado con temática de inconstitucionalidad alguna, que justifique la procedencia excepcional del recurso de reconsideración, o que en dicha interlocutoria se haya realizado algún estudio de constitucionalidad.

De ahí la improcedencia del medio de impugnación, ya que en la resolución incidental no se realiza, de manera independiente a la sentencia referida, la inaplicación expresa o implícita de alguna norma legal o estatutaria, por resultar contrarias a la Constitución.

En efecto, opuestamente a lo afirmado por el recurrente, la Sala Regional solamente realizó un análisis de legalidad Estatutaria,

a fin de considerar la factibilidad jurídica y material de que la sentencia definitiva fuera ejecutada o no, en sus términos.

En la resolución incidental se emiten consideraciones relativas a que la sentencia estimatoria fue emitida en un contexto de omisión o inactividad partidista, para definir el método de selección de sus candidatos; pero que ello no excluía la posibilidad de que el partido político adoptara otro método de selección, posibilidad que, incluso, fue advertida en la sentencia definitiva.

Tales consideraciones inciden estrictamente en aspectos de legalidad estatutaria, mas no entran en el ámbito de la pretendida inaplicación normativa, que se formula como planteamiento para la procedencia del recurso de reconsideración.

Esto es así, porque el punto sustancial de la supuesta inaplicación de la norma estatutaria alegada por el recurrente, se refiere preponderantemente a que las determinaciones de dejar sin efectos el método ordinario de selección de candidatos, y optar por la designación directa derivada de un convenio de candidatura común, fueron tomadas por instancias partidistas que carecen de competencia (el Presidente Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional del partido político).

Lo concerniente a si la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano partidista competente para la toma de esas decisiones, y no los órganos partidistas mencionados, es una cuestión de

legalidad estatutaria, acerca de las cualidades de las atribuciones que tienen los órganos intrapartidistas.

En consecuencia, no es dable considerar que en la resolución reclamada se esté inaplicando la normativa que corresponde al caso concreto, puesto que, como se ha dicho, resulta claro que opuestamente a ese planteamiento, la determinación recurrida tiende únicamente a dejar establecido, si la determinación judicial ordenada en la sentencia, de que se convocara al método ordinario de selección de candidatos, admitía ser ejecutada o no, por virtud de que el partido político había elegido otro método de selección de candidatos; razón por la cual no se advierte la inaplicación de la normativa interna, sino la dilucidación de una cuestión de legalidad intrapartidista.

En ese orden de ideas, si lo controvertido sólo involucra aspectos de mera legalidad de una resolución incidental, siendo que el diseño del recurso de reconsideración, únicamente permite que sean analizadas, excepcionalmente, las determinaciones de las Salas Regionales de este Tribunal, que impongan la inaplicación expresa o implícita de un precepto constitucional; que haya omitido el planteamiento sobre ese tópico; que se haya declarado inoperante o infundado esa alegación o que se hubiera realizado una interpretación directa de un precepto constitucional, resulta evidente que no se satisface el requisito de procedencia previsto en el artículo 61, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual conduce a la improcedencia del recurso y, por ende, a su desechamiento de

plano, atento al contenido de los artículos 9, párrafo 3, y 68, de la Ley citada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercero interesado en los domicilios respectivos señalados para tal efecto; **por oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia a la Sala Regional Monterrey y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA